



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
LIBANO - TOLIMA**

Líbano, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO : **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE : **MARTHA EUNICE MENDIETA VELASCO**
ACCIONADA : **ISTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR -ICBF- Y COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL**
RADICACIÓN : **73411-3104-001-2025-00094-00**

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente acción de tutela instaurada por MARTHA EUNICE MENDIETA VELASCO, contra el ISTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a la función pública y estabilidad laboral reforzada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Afirma la accionante que, labora en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Centro Zonal Líbano-Tolima, en la convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de ascenso e ingreso, participó para la provisión de trece (13) vacantes del empleo Técnico Administrativo código 3124, grado 15, OPEC No. 166183 en la modalidad accenso.

La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió Resolución No. 1405 de 15 de febrero de 2023, mediante la cual se integró la lista de elegibles, ocupando el puesto 21, la cual quedó en firme del mismo mes y año, la lista se enviaba copia al jefe de la entidad, para que dentro de 10 días hábiles siguientes efectuara el nombramiento en periodo de prueba. La entidad debió realizar los 13 nombramientos, pero incumplió el plazo nombrando solo 2 personas al 1º de septiembre de 2023, hizo una exclusión en agosto de 2024 y continuó con los nombramientos tardíos, usando la lista de manera fragmentada, extemporánea e irregular, sin respetar el orden y sin agotar oportunamente las vacantes.

Agrega que, en el Centro Zonal Líbano, existe una vacancia definitiva en el cargo técnico administrativo, la cual fue ofertada y no provista, por lo que el 19 de septiembre de 2024 solicitó su nombramiento en periodo de prueba, sin que el ICBF respondiera su petición, por lo que presentó acción de tutela, el día 20 de febrero del año en curso, se le informó que la lista se había usado hasta la posición 16, que habían personal con mejor derecho y que no era posible su nombramiento, la citada entidad no agotó la lista de elegibles en el orden descendente hasta ocupar las vacantes existentes, por lo que quedó la vacancia del empleo técnico administrativo código 3124 grado 15 OPEC No. 166183 en el Centro Zonal Líbano, situación que se debió a la conducta negligente y tardía del ICBF y la CNSC, por lo que la lista venció sin que se materializara su nombramiento.

Con fundamento en lo anterior, acude a esta acción constitucional para que se le amparen los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que se declare que la expiración de la lista de elegibles de la Resolución 1405 del 15 de febrero de 2023, se produjo por omisiones y actuaciones tardías del ICBF, se ordene al ICBF realizar su nombramiento en período de prueba, aun cuando la lista ya venció por ser la administración la responsable de pérdida de vigencia sin agotar las vacantes, que se ordene a la CNSC remitir certificación completa del uso de la lista OPEC 166183 y de todas las novedades registradas durante su vigencia, se ordene al ICBF abstenerse de llenar mediante encargo o provisionalidad la vacante definitiva del Centro Zonal Líbano hasta cumplir esta decisión y se dispongan medidas para restablecer sus derechos de forma inmediata.

2.2. TRÁMITE PROCESAL

Correspondió por reparto la acción de tutela incoada por MARTHA EUNICE MENDIETA VELASCO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la cual fue admitida mediante auto de fecha 25 de noviembre del año que avanza, ordenando la vinculación de los participantes de la Convocatoria No., 2149 de 2021 en las modalidades ascenso y abierto para el empleo Técnico Administrativo código 3124, grado 15 OPEC NO. 166183 en la modalidad de ascenso del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, corriéndose traslado a las entidades accionadas y a la vinculada, para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa.

2.3. RESPUESTAS

2.3.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su contestación indicó que, la accionante quedo en la posición número 21 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 1405 de 15 de febrero de 2023, sin alcanzar el puntaje requerido para ocupar posición meritatoria, teniendo en cuenta que se ofertaron 13 vacantes, la citada lista estuvo vigente hasta el 30 de septiembre del año en curso, acaeciendo la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se conformó lista de elegibles.

La entidad accionada puntualiza, sobre la improcedencia de la acción de tutela por ausencia del principio de inmediatez, inexistencia de un perjuicio irremediable pérdida de fuerza de ejecutoria de la lista de elegibles, igualmente, hace referencia al empleo objeto de concurso informando que, la lista para proveer la vacante ofertada estuvo vigente hasta el 30 de septiembre anterior, que una vez consultada el banco nacional de lista de elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, el ICBF reportó movilidad en la lista de legibles para las posiciones 2, 10, 12 y 13, autorizándose el uso de la lista con las posiciones 15, 16, 17, 18 y 19.

Informó que, el estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, ya que, es de su competencia; consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se constató que, durante la vigencia de la lista, el ICBF, no reportó

existencia de vacantes definitivas las cuales fuesen susceptibles de autorización de uso de lista.

Indicando que, la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 1405 del 15 de febrero de 2023, perdió su ejecutoria y vigencia el 30 de septiembre de 2025, fecha a partir de la cual no produce efectos jurídicos, por lo que no es viable tramitar solicitudes de uso o movilidad de dicha lista, ni efectuar nombramientos con base en ella, en observancia al principio de legalidad, del mérito y del respeto a la temporalidad de los actos administrativos en materia de carrera administrativa.

Por lo anterior solicita que, se declare improcedente la presente acción constitucional toda vez que no existe vulneración alguno de los derechos fundamentales alegados por la accionante por parte de esa entidad y se le desvincule del presente tramite.

2.3.2. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

MARÍA CRISTINA VALDERRAMA RODRÍGUEZ, en calidad de apoderada del ICBF, comunicó que, la accionante participó en la convocatoria 2149 de 2021 OPEC No. 166183 para proveer 13 vacantes para el cargo Técnico Administrativo Grado 15 código 2134, ocupando el puesto 21, según la Resolución 1405 de febrero 15 de 2023, entre otras precisiones, afirmó que, la actora ya había presentado acción de tutela ante el Juzgado Civil del Circuito que, declaro la improcedencia de la acción de tutela.

Adiciona que, no existe vulneración de derechos fundamentales, la lista ya perdió vigencia el 1º de septiembre de 2025, existe temeridad en el presente caso, enfatiza en la naturaliza de los concursos de mérito los cuales se rigen por los principios de transparencia, igualdad de

oportunidades, objetividad, libre concurrencia, publicidad, entre otros, haciendo un recuento del proceso de selección y nombramientos.

Por lo reseñado, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela frente al ICBF, ante el no cumplimiento de los requisitos de procedencia y perjuicio irremediable, y de manera subsidiaria, en caso de que se declare procedente se solicita que la misma sea negada al no advertirse violación de derechos fundamentales atribuibles a la entidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021 (que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015).

3.2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción constitucional de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, constituye un mecanismo extraordinario de protección para los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y/o de los particulares, en los casos previstos por la norma reguladora; siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial que garantice la protección de los derechos conculcados, o pese a existir, no la garantiza en

forma eficaz e idónea, así como en el evento de que se invoque como mecanismo transitorio, imperativo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Presenta un carácter subsidiario y residual, que impide su ejercicio sobre la base del desplazamiento arbitrario de las demás acciones procesales y el desconocimiento de las competencias de las ramas de la jurisdicción distintas a la constitucional; el ámbito de ejercicio de la acción de tutela es restringido, ya que en sus alcances no está radicada la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho establecer si en el presente caso el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a la función pública y estabilidad laboral reforzada de MARTHA EUNICE MENDIETA VELASCO.

3.4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitucional, señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, lo cual les exige a las autoridades judiciales como las administrativas, de actuar bajo el respeto y garantía del ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador en las diferentes órbitas.

La Corte Constitucional en sentencia C- 431 de 2010, reiteró:

"De una parte, el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso resulta aplicable a "todas las decisiones administrativas, a pesar de las reglas específicas que rigen dichas actuaciones". De otra, en la Sentencia T-653 de 2006 definió la jurisprudencia constitucional este derecho como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Por último, el objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."

3.5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN RELACIÓN CON LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

En relación con la procedibilidad de la acción de tutela en materia de los concursos de méritos, la Cortes Constitucional, ha reiterado:

"Subsidiariedad. Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de "naturaleza ius fundamental"

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar

las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

(...) Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que, "la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales"

(...) La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir "plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado". Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que "está por suceder en un tiempo

cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo”

La Corte Constitucional Corte Constitucional en Sentencia T 160 de 2018 lo siguiente:

“Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

3.6. DEL CASO CONCRETO

3.6.1 Del escrito de acción de tutela y de las respuestas allegadas al presente trámite constitucional se puede evidenciar que MARTHA EUNICE MENDIETA VELASCO, participó en la convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto, para el empleo Técnico Administrativo código 3124, grado 15, OPEC No. 166183 en la modalidad accenso, ocupando el puesto No. 21.

3.6.2. En primer lugar, insiste el despacho, que la acción de tutela de conformidad al artículo 86 de la Constitución de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, se estableció como un mecanismo residual y subsidiario que busca la protección de los derechos fundamentales cuando los medios jurídicos ordinarios resultan insuficientes o ineficaces para ampararlos o para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual su prosperidad se estima de manera transitoria.

Es importante resaltar que los aspirantes y/o concursantes que acuden a las convocatorias para proveer cargos públicos se someten a las directrices que se expiden para el efecto, pues su objetivo es proveer con transparencia y objetividad los empleos cuya provisión se convoca de conformidad a lo indicado en la Constitución y la Ley.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha abordado de una manera amplia el tema, llegando a la conclusión que este resulta viable, como se dijo anteriormente, cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho conculcado o amenazado, pues al existir otros medios de protección, la acción de tutela no tiene la naturaleza de desplazarlos, lo que le implica al interesado acudir a estos en defensa de sus derechos previo a impulsar una acción de tutela, por lo que la omisión de activar un medio de defensa, conlleva a que este mecanismo excepcional se torne improcedente.

En el presente caso, la accionante alega irregularidades acaecidas dentro de la convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto, para el empleo Técnico Administrativo código 3124, grado 15, OPEC No. 166183, sin embargo es importante indicar que, frente a este tópico la Corte Constitucional, indicó que: “...la acción de tutela no procede contra

*los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela"*¹

De lo anterior se deduce que, el debate planteado no puede ser dirimido por la vía de tutela la cual es excepcional y residual, pues se insiste, hay un mecanismo idóneo al cual puede acudir el accionante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que le permite desplegar las acciones para controvertir la legalidad de las decisiones emitidas por las accionadas con relación a la convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de ascenso e ingreso, para el empleo Técnico Administrativo código 3124, grado 15, OPEC No. 166183 el cargo al que se postuló y, solicitar las medidas cautelares a las que haya lugar.

Concluyéndose que, de permitirse el uso de la acción de tutela para obtener que se declare que la expiración de lista de elegibles conformada mediante la Resolución 1405 del 15 de febrero de 2023 y la provisión del cargo pretendido por la accionante, realizando un análisis de la naturaleza y validez de los actos administrativos proferidos en el desarrollo de la citada convocatoria, conllevaría a que este Juez de tutela desborde sus

¹ Corte Constitucional Sentencia T-340 de 2020

competencias y se inmiscuya en trámites internos dispuestos en los concursos de méritos o invada las competencias de asuntos que deben resolverse a través de la jurisdicción competente, máxime cuando la lista perdió su ejecutoria y vigencia.

Adicional a lo expuesto, se advierte que no se acreditó que se esté frente a la posible configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente e impostergable del juez constitucional, pues no se aportaron pruebas, ni se invocó y, mucho menos aparece demostrado, que se esté frente a una amenaza grave que active de manera excepcional este mecanismo para tomar medidas urgentes tendientes a salvaguardar derechos fundamentales de manera inmediata, bajo los parámetros jurisprudenciales antes relacionados.

Al no configurarse los requisitos de procedibilidad y subsidiaridad, ni advertirse la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, ya que la actora cuenta con otros mecanismos efectivos para su protección, se negará el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la señora MARTHA EUNICE MENDIETA VELASCO.

En cuando a la existencia de una acción de tutela con los mismo hechos y pretensiones, se observa que la acción constitucional que fue fallada por el Juzgado Civil del Circuito del Líbano, presenta diferencias frente a la que hoy ocupa la atención, pues mírese que, se buscaba respuesta completa, de fondo y congruente a la petición del 19 de septiembre de 2024, que se ordenará al ICBF y a la CNSC remitir la lista de elegibles OPEC 166183 al Centro Zonal del ICBF Líbano Tolima; en el presente asunto se enfoca la acción para que se declare que la expiración de la lista de elegibles de la Resolución 1405 del 15 de febrero de 2023 se produjo por omisiones y actuaciones tardías del ICBF, se ordene al ICBF

realizar su nombramiento en período de prueba, aun cuando la lista ya venció, se ordene al ICBF abstenerse de llenar mediante encargo o provisionalidad la vacante definitiva del Centro Zonal Líbano hasta cumplir esta decisión y se dispongan medidas para restablecer sus derechos de forma inmediata.

Por lo anterior, no se puede alegar la existencia de temeridad, al no existir identidad de hechos y pretensiones, por tanto, se negará esta petición elevada por el ICBF.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DEL LIBANO - TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales derechos al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a la función pública y estabilidad laboral reforzada, en la acción de tutela instaurada por **MARTHA EUNICE MENDIETA VELASCO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por las consideraciones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes el contenido de esta decisión, contra la cual procede impugnación ante el superior jerárquico, de conformidad a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Para la notificación de los participantes de los participantes de la Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto

la Convocatoria empleo Técnico Administrativo código 3124, grado 15, OPEC No. 166183 en la modalidad accenso, se requiere a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ICBF, para que proceda a la publicación inmediata de esta decisión en la página web de esa entidad donde se publicó la convocatoria y se remita constancia de ello a este juzgado, dentro de las cinco (5) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: Si n o fuere impugnado este fallo, envíese a l a Corte Constitucional para su eventual revisión. Surtido el trámite de revisión archívense las diligencias previo los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'fero.' with a stylized, cursive script.

FELIPE ANDRÉS RUMBO MONTAÑA

Firmado Por:
Felipe Andres Rumbo Montaña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 001
Libano - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2362d936740dd6ed44a3f83300b87e849974d2aa5b5d700c0df29f3c3db9cf**

Documento generado en 09/12/2025 07:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>